



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1937/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1937/2024

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

12/06/2024



Palabras clave

Facturas de gastos a comprobar o fondo revolvente, oficios, cambio de modalidad.



Solicitud

Información relacionada con las facturas de gastos a comprobar o fondo revolvente que ha ejercido y remitido a la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México por parte de la presidencia de la junta de coordinación política,



Respuesta

Manifestó que proporciona la información en el estado en que se encuentra en sus archivos por lo que, señala como modalidad de entrega la consulta directa.



Inconformidad con la respuesta

Por el cambio de modalidad de entrega de la información.



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, al entregar la información en un medio distinto al elegido, sin ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debidamente fundada y motivada.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá de ofrecer la entrega de la información en las distintas modalidades que establece la Ley de Transparencia, privilegiando los medios electrónicos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1937/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075424000333**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 04 |
| I. Solicitud..... | 04 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión..... | 06 |
| CONSIDERANDOS | 07 |
| PRIMERO. Competencia..... | 07 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 08 |
| TERCERO. Agravios y pruebas..... | 09 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 14 |
| RESUELVE | 22 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------|---|
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Congreso de la Ciudad de México |
| Unidad: | Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092075424000333, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito todas las facturas de gastos a comprobar o fondo revolvente que ha ejercido y remitido a la tesoría del Congreso de la Ciudad de México por parte de la presidencia de la junta de coordinación política del Congreso de la Ciudad de México a cargo de la diputada Martha Soledad Ávila Ventura. De igual forma requiero todos los oficios de solicitud de reposición de fondo revolvente sigandos por la presdencia de la junta de coordinación política del Congreso de la Ciudad de México y remitidos a la tesorería del Congreso de la Ciudad de México. De la misma forma requiero el oficio de la comprobación de fondo revolvente y/o justificación de gastos de todos los gastos ejercidos por la presidencia de la junta de coordinación política del Congreso de la Ciudad de México” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El cinco de abril, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0609/2024, suscrito por la licenciada Fanny Monserrat Martínez Figueroa, subdirectora de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que se agrega a continuación:

“Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responden con el contenido del oficio CCDMX/IIL/T/0621/2024 con su anexo remitido por la Tesorería de este Congreso.

De la lectura del oficio antes mencionado se evidencia que la información se encuentra de manera impresa, no puede entregarse de manera digital a través del medio elegido (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), por lo que, se pone a su disposición la información a CONSULTA DE MANERA DIRECTA de conformidad con lo previsto con los artículos 7, 207, 213 y 219 de la Ley, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

[...]

De los preceptos normativos citados, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y PROCESAMIENTO de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado en consulta directa. En ese sentido, se le requiere CONFIRME VÍA TELEFÓNICA CON ANTICIPACIÓN SU ASISTENCIA A LA CONSULTA y posteriormente se presente en la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del Congreso de la Ciudad de México, momentos antes de realizar la consulta directa a la información en Fray Pedro de Gante No. 15, 3er piso, Col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc en la oficina 329 a efecto de acompañarlo al área donde se realizará la consulta directa.

En ese sentido se le informa, que la información está a su disposición para su consulta de manera directa en las oficinas Dirección General de Presupuesto, ubicadas la calle Fray Pedro de Gante número 15, 5 piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, en los días y horarios que a continuación de se señalan:*

| FECHA | HORARIO | AREA | PERSONAL DE APOYO |
|---------------------|---------------------|--|--------------------------------------|
| 08 de abril de 2024 | 11 00 A 12 00 HORAS | Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública | L.C. Marcela Catalina Pérez Bautista |
| 09 de abril de 2024 | | | |

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"CORREO ELECTRONICO .- vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información pública formulada por el suscrito, registrada con el número de folio 092075424000333, respuesta emitida a través del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0609/2024, emitido por la Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso de la Ciudad de México, con fecha 05 de abril de la presente anualidad, notificada al suscrito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el día 08 de abril del año en curso, por lo que el término para interponer el recurso de revisión transcurre del día 09 al 29 de abril del presente año." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiséis de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1937/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El treinta de abril este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el treinta de abril por los medios señalados para tales efectos.

INFOCDMX/RR.IP.1937/2024

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de mayo, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número CCOMX/IL/UT/SAIDP/0837/2024, suscrito por la subdirectora de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, mediante el cual remite constancias de una respuesta complementaria.

2.6 Cierre de instrucción. El tres de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1937/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que el sujeto obligado si posee la información, lo que actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número CCOMX/IL/UT/SAIDP/0837/2024, suscrito por la subdirectora de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que se transcribe para una pronta referencia:

[...]

3.- La respuesta realizada es emitida en estricto apego a los principios que rigen su funcionamiento como lo es, la legalidad, certeza, eficacia, máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este sujeto obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

4.- Con la finalidad de dar atención al principio de exhaustividad, esta Unidad de Transparencia notifico a la Unidad Administrativa que proporcionó la respuesta materia del medio de defensa, a fin de que manifestaran lo correspondiente emitiéndose una respuesta complementaria el día 10 de mayo de 2024 mediante oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0836/2024, contenida en el oficio CCDMX/IIL/T/0881/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, que refiere el diverso CCDMX/IIL/T/DGP/1768/2024 de fecha 02 de mayo de año en curso, mediante la cual confirma de manera motivada los argumentos por los cuales **no está en condiciones de proporcionar la información en la modalidad electrónica gratuita; por ello es que se le puso a sus disposición para la consulta directa en el calendario** señalado para tal efecto; lo anterior mediante la notificación realizada por el medio señalado para tales efectos el día 05 de abril de 2024, por lo que se encontraba en condiciones de acudir a efectuar la consulta referida; sin embargo la persona recurrente no acudió a efectuar la misma como se acredita en las actas circunstanciadas instrumentadas para tales efectos, mismas que se anexan en copia simple.

5.- En este orden de ideas, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma, los alegatos y pruebas, y se resuelva la improcedencia del presente recurso de revisión, por ser lo procedente en derecho, toda vez que su interposición no encuadra en algún supuesto previsto en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y considerando todo lo expuesto con antelación, se solicita atentamente a ese Órgano Garante, SOBRESER el recurso y CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado.

D. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Solicito se tengan por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el presente instrumento, mediante los cuales se solicita CONFIRMAR la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México y SOBRESER el Recurso de Revisión tal y como se precisó en el cuerpo de este escrito, con apego a la Ley de la Materia.

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/NIL/UT/SAIDP/0609/2024 de fecha 05/04/2024
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/T/0621/2024 de fecha 01/04/2024
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/NL/TIDGP/1149/2024 de fecha 01/04/2024

- *Archivo electrónico de las Actas Circunstanciadas de Hechos número UT/AC/50/24 Y UT/AC/51/24 de fecha 8 y 9 de abril de 2024.*
- *Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/T/0881/2024 de fecha 06/05/2024.*
- *Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/T/DGP/1768/2024 de fecha 02/05/2024*
Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0836/2024 de fecha 10/05/2024
Archivo electrónico del correo mediante el cual se notificó la respuesta a la persona recurrente.” (sic)

Por lo que, se refiere al oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0836/2024, de fecha diez de mayo, con asunto “RESPUESTA COMPLEMENTARIA”, se transcribe a continuación:

[...]

Esta Unidad de Transparencia notifico a la Unidad Administrativa que proporcionó la respuesta materia del medio de defensa, a fin de que manifestaran lo correspondiente emitiendo una respuesta complementaria contenida en el oficio CCDMX/IIL/T/0881/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, que refiere el diverso CCDMX/IIL/T/DGP/1768/2024 de fecha 2 de mayo de año en curso, que señala:

...

De los preceptos normativos citados. se advierte que quienes soliciten información pública tiene derecho a su elección a que ésta sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, sin que ello implique un análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado en consulta directa.

Por lo anterior, la información solicitada fue puesta a disposición vía Consulta Directa en las oficinas del Congreso de la Ciudad de México, ubicadas en Gante No.15, Piso 5 Col. -Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, cuya atención amplia y suficiente estaría a cargo de la L.C. Marcela Catalina Pérez Bautista, Directora de Contabilidad y Cuenta Pública, dentro de los días y horarios siguientes:

| <i>Fecha de atención programada</i> | <i>Hora de atención Programada</i> |
|-------------------------------------|------------------------------------|
| <i>8 de abril de 2024</i> | <i>11:00 a 12:00</i> |
| <i>9 de abril de 2024</i> | <i>11:00 a 12:00</i> |

Sin embargo, el solicitante no se presentó, para ser atendido a través de consulta directa; como se constata en las Actas Circunstancias de Hechos números UT/AC/50/24 y UT/AC/51/24 de fechas 8 y 9 de abril del año en curso, respectivamente.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Congreso de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer información relacionada con las facturas de gastos a comprobar o fondo revolvente que ha ejercido y remitido a la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México por parte de la presidencia de la Junta de Coordinación Política, en específico la siguiente:

1. Solicito todas las facturas de gastos a comprobar o fondo revolvente que ha ejercido y remitido a la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México
2. Solicito todos los oficios de solicitud de reposición de fondo revolvente signados por la presidencia de la junta de coordinación política del Congreso de la Ciudad de México y remitidos a la tesorería del Congreso de la Ciudad de México.
3. Solicito el oficio de la comprobación de fondo revolvente y/o justificación de gastos de todos los gastos ejercidos por la presidencia de la junta de coordinación política del Congreso de la Ciudad de México

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, puso a consulta directa la información, proporcionando un calendario con fecha y hora para la misma. En consecuencia, la persona recurrente se inconformo esencialmente por el cambio de modalidad.

En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, sin embargo, derivado del análisis de esta, se observa que no se proporciona información alguna a la persona recurrente, sino que reitera su respuesta inicial. En ese sentido este *Órgano Garante* observa que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por las siguientes razones:

En primer lugar, el sujeto obligado señala que proporciona la información en el estado en que se encuentra en sus archivos por lo que, este señala como modalidad de entrega la consulta directa.

No obstante, este Instituto advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, toda vez que, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Lo que deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

A efecto de robustecer lo anteriormente señalado se agrega parte del Análisis de las modalidades de entrega de información pública⁵, que realiza la Secretaría de la

“Toda persona por sí o por medio de su representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información de manera gratuita.

Al respecto, el solicitante podrá elegir la modalidad en la que deseé le sea entregada la información solicitada conforme al artículo 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local), la cual puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

[...]

Medios electrónicos: si las copias digitalizadas pueden enviarse por correo electrónico, esto permitirá su gratuidad, pero por el contrario, si por el peso y extensión de los archivos es necesario reproducirlos en disco compacto o en USB, el solicitante deberá pagar por el material de reproducción, conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, o bien, podrá proporcionarlo él mismo para seguir privilegiando su gratuidad.

Conforme al artículo 213 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá privilegiar la modalidad de entrega de información elegida por el solicitante y únicamente en caso de que ello no sea posible, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad y ofrecer todas las alternativas viables para obtener la información, con el propósito de que el solicitante pueda decidir una nueva modalidad.

Ahora bien, si el solicitante no hubiere señalado alguna modalidad, conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá indicarle mediante prevención cuales son las modalidades posibles para que elija la de su preferencia, en caso de que el solicitante no responda a la prevención, entonces se privilegiará la modalidad en la que presentó la solicitud.

Sin embargo, el artículo 207 de la Ley de Transparencia Local, reconoce los límites de las instituciones públicas respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los individuos. Cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documento cuya entrega o reproducción rebase las capacidades técnicas del sujeto obligado, la información podrá ponerse a disposición del solicitante para consulta directa, excepto cuando se trate de información clasificada, ya que en este caso como se mencionó anteriormente, implicaría realizar versiones públicas, las cuales implican costos y tiempos que rebasan las capacidades técnicas del sujeto obligado.

⁵ Disponible para su consulta directa en <https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/micro/analisis/ModalidadEntrega.pdf>

Al respecto, podemos observar el criterio 08/13 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece que:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Debe hacerse notar que para poder aplicar el artículo 207 de la Ley de Transparencia Local, deberá referirse a cuestiones que no se encuentren entre las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, a menos que justifique la imposibilidad de su generación, pues de lo contrario, al no contar con la información que están obligados a documentar, deberá declarar la inexistencia de la información y someterla ante el Comité de Transparencia quién podría instruirle a su elaboración conforme al artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia Local.” (sic)

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues incumplió con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, al entregar la información en un medio distinto al elegido, sin ofrecer otra u otras modalidades de entrega - debidamente fundada y motivada la necesidad de ofrecer otras modalidades-, por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- El sujeto obligado deberá de ofrecer la entrega de la información en las distintas modalidades que establece la Ley de Transparencia, privilegiando los medios electrónicos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

INFOCDMX/RR.IP.1937/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.